



---

**Universidad de Valladolid**  
**Facultad de Ciencias Económicas y**  
**Empresariales**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Grado en Finanzas, Banca y Seguros**

**Formas jurídicas de las**  
**entidades aseguradoras**

Presentado por:

***M<sup>a</sup> Teresa Fernández San Miguel***

Tutelado por:

***María Jesús Peñas Moyano***

*Valladolid, 17 de julio de 2020*

## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Fin de Grado versa sobre las Formas Jurídicas de las Entidades Aseguradoras. He comenzado exponiendo la evolución de dichas entidades desde la Edad Media hasta hoy en día, así como el progreso que han ido adoptando las leyes.

De igual modo he desarrollado las distintas formas jurídicas que pueden adoptar las entidades aseguradoras actualmente, estableciendo comparaciones y similitudes entre ellas. También he explicado brevemente las condiciones de acceso a la actividad aseguradora, el objeto social y el programa de actividades que han de presentar para obtener la condición de entidad aseguradora, sea cual sea su forma jurídica.

Para finalizar el trabajo he explicado la forma jurídica de las entidades aseguradoras en diferentes países europeos: Italia, Francia, Alemania y Reino Unido.

## **PALABRAS CLAVE**

Legislación, seguro, entidades aseguradoras.

## **ABSTRACT**

This final year project report presents the legal forms of the insurance companies. Here, I have described the evolution of the insurance companies from middle age to nowadays, focusing on the progress that the laws have experimented over these years.

Moreover, I have reported the different legal forms of the insurance companies, comparing the differences that exist between all of them. I have included a brief summary of the access conditions to the insurance activities, as well as the activity program that has to be presented to obtain the title of insurance company.

Finally, I have also explained the legal forms of the insurance companies from different European countries (Italy, France, Germany and United Kingdom) in this report.

## **KEY WORDS**

Insurance Company, Insurance, Legislation

## **CLASIFICACIÓN JEL (JOURNAL OF ECONOMIC LITERATURE)**

B17 (Comercio internacional y finanzas), G22 (Seguros, Compañías de seguros),  
K2 (Derecho mercantil y regulación), K33 (Ley internacional).

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
2.	METODOLOGÍA.....	2
3.	LISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
4.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FORMA JURÍDICA DEL SEGURO.....	4
4.1.	Antecedentes de la forma jurídica de las entidades de seguros.....	4
4.1.1.	La persona física aseguradora .....	5
4.1.2.	Las sociedades colectivas y comanditarias.....	5
4.1.3.	La sociedad de responsabilidad limitada .....	6
4.1.4.	La sociedad anónima.....	7
4.1.5.	Las mutualidades de previsión social .....	8
4.1.6.	Las mutuas de seguros .....	8
4.1.7.	Las cooperativas de seguros.....	9
4.2.	Leyes posteriores y normativa actual .....	9
5.	LA ACTIVIDAD ASEGURADORA .....	11
5.1.	Condiciones de acceso a la actividad.....	11
5.2.	Formas jurídicas.....	12
5.2.1.	Sociedad anónima.....	13
5.2.2.	Mutuas y Cooperativas .....	14
5.2.3.	Mutualidades de Previsión Social .....	16
5.3.	El objeto social.....	17
5.3.1.	Las actividades de seguro de vida, no vida y reaseguro .....	17
5.4.	Programa de actividades .....	18

6. LA REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS .....	18
6.1. Italia .....	19
6.2. Francia .....	20
6.3. Alemania.....	21
6.4. Reino Unido .....	21
7. CONCLUSIONES.....	23
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	26

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de Fin de Grado versa sobre las formas jurídicas de las entidades aseguradoras.

Mi interés por llevar a cabo un TFG relacionado con el tema de los seguros se despertó en la realización de las prácticas que llevé a cabo en Allianz, además de la asignatura estudiada en el último curso “Derecho del Seguro, Banca y Bolsa”. El tema de los seguros es un tema bastante extenso y, hoy en día necesario, puesto que muchos seguros son obligatorios, como el seguro del automóvil. Por estas razones y por mi comienzo en el mundo laboral en Seguros Ocaso, me he decantado por estudiar la forma jurídica de las entidades aseguradoras, así como los requisitos necesarios para obtener la autorización administrativa. Es de especial relevancia exponer que, si una entidad aseguradora no obtiene dicha autorización, no podrá llevar a cabo ninguna operación relacionada con los seguros.

En la primera parte del trabajo he optado por exponer brevemente cómo han ido avanzando desde la Edad Media las leyes que regulan este tipo de entidades, así como las formas jurídicas que poseían y las que poseen actualmente.

Posteriormente a la evolución histórica me he centrado en explicar cada una de las formas jurídicas existentes en el ámbito asegurador, además de establecer comparaciones y similitudes entre ellas.

La última parte del trabajo versa sobre la forma jurídica de las entidades aseguradoras en otros países. Los países que he elegido para terminar el presente trabajo son: Italia, Francia, Alemania y Reino Unido. Este último país lo he elegido para comparar las leyes que rigen los seguros antes y después del Brexit.

## **2. METODOLOGÍA**

Para la elaboración del Trabajo de Fin de Grado me he basado en la Ley 20/2015 de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) para la forma jurídica de las entidades nacionales. Para exponer la forma jurídica de Italia, Francia, Alemania y Reino Unido he empleado la norma comunitaria, que es la Directiva Solvencia II.

Además de estas fuentes he empleado la obra de Javier Vercher Moll titulada “las condiciones de acceso al mercado de las entidades aseguradoras”. Asimismo, también he dispuesto la obra de Fundación Mapfre para la primera parte del trabajo, que está relacionada con la historia de la forma jurídica de las entidades aseguradoras.

Además de esto, he obtenido información de internet como, por ejemplo, de la página de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, además de las distintas páginas de los organismos de supervisión de los países que he expuesto en el trabajo.

### **3. LISTADO DE ABREVIATURAS**

- ACPR: Autoridad de Control y Resolución Prudencial
- BaFin: Autoridad Federal de Supervisión Financiera
- DGSFP: Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
- EIOPA: European Insurance and Occupational Pensions Authority
- IVASS: Instituto de Supervisión de Seguros
- LOSSEAR: Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras
- LSMF: Ley de Servicios y Mercados Financieros
- PRA: Autoridad de Regulación Prudencial
- UE: Unión Europea

## 4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FORMA JURÍDICA DEL SEGURO

### 4.1. Antecedentes de la forma jurídica de las entidades de seguros

En la Edad Media surge la necesidad de crear asociaciones, puesto que los gremios de artesanos y agricultores habían asumido el cometido de indemnizar a sus miembros cuando ocurriera un siniestro. Así pues, dichas asociaciones tomaron el nombre de Guildas y, a través del pago de una cuota, hacían frente a los posibles siniestros ocasionados como consecuencia de un incendio, enfermedad y/o accidente. El empresario individual se dedicaba a llevar a cabo servicios de seguros, además de su trabajo como comerciante. La gran ventaja que poseían estos comerciantes era la agilidad y rapidez a la hora de llevar a cabo un contrato de seguro.

Existían otras formas de organización, como las compañías mercantiles o de capital, cuyo nacimiento fue en el siglo XVII. Cabe destacar que las primeras compañías de seguros se crearon en París y en Inglaterra, debido a un incendio en Londres en el año 1666. El objeto de estas compañías era cubrir los gastos que de un incendio pudieran derivarse. Así pues, las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada adoptaron gran importancia en la prestación de servicios de seguros, no siendo menos importantes las mutuas y las cooperativas de seguros. En el siglo XVIII en España las formas de organización de las entidades aseguradoras eran: asegurador persona física, entidades de capital y organizaciones gremiales de base asociativa<sup>1</sup>.

Las entidades aseguradoras carecían de regulación, por lo que en el siglo XIX se creó la Ley de Sociedades Anónimas y la Real Orden de 1857 sobre seguros mutuos cuyo objetivo era regular el acceso al mercado, pero su implantación fue imposible.

A finales del siglo XIX cualquier persona física o jurídica, cuyo objeto fuera la prestación de servicios de seguros, podía ser entidad aseguradora, ya que el Código

---

<sup>1</sup> Vercher Moll, Javier, 2016. *Las condiciones de acceso al mercado de las entidades aseguradoras*, editorial Marcial Pons, Madrid, p.48.

de Comercio de 1885 en el artículo 117.2<sup>2</sup> no contemplaba ninguna restricción en cuanto a la forma social se refiere.

#### 4.1.1. La persona física aseguradora

La persona física como asegurador individual es la figura más antigua que existe, pero cuando se aprobó la Ley de 14 de mayo de 1908 que inicia en España la ordenación del seguro privado, el legislador no mencionó la existencia de dicha figura en el mercado asegurador. Así pues, el artículo 1 de la mencionada Ley no enunciaba al empresario individual en el sector asegurador, sino que solo se centraba en las entidades. Cabe destacar que no existía ningún precepto que prohibiera obrar a dicha figura en el sector seguros. Este vacío legal se solventó en el artículo 1 del Reglamento de 1912 mediante la inclusión de la persona física aseguradora.

En lo que se refiere al ejercicio de las personas físicas en el sector asegurador, a través de la Real Orden de 24 de octubre de 1925, se instauró la prohibición de las personas físicas a obrar en dicho sector, ya que el sistema de responsabilidad era el patrimonio individual. Esta Ley no poseía carácter retroactivo, es decir, aquellas personas físicas que se dedicaran al desarrollo de dicha actividad podrían seguir obrando hasta su fallecimiento, así como la cesión de su trabajo a otra persona. Asimismo, se prohibió la posibilidad de ampliación para obrar en otros ramos de seguro.

#### 4.1.2. Las sociedades colectivas y comanditarias

Las sociedades colectivas surgieron como consecuencia de las herencias de negocio en las comunidades familiares. La principal característica es la relación de confianza existente entre los miembros de la sociedad como consecuencia de su vínculo familiar. Así pues, la responsabilidad de los socios era ilimitada, apoyada

---

<sup>2</sup> Art. 117.2: "será libre la creación de bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarios de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial o de comercio".

por la generosidad de sus miembros. Dichas sociedades colectivas no son reconocidas legalmente hasta la publicación de las Ordenanzas de Bilbao en 1937, reconocimiento que también tuvo lugar en el Código de Comercio de 1829, aunque no podemos hablar de desarrollo legislativo hasta la publicación del Código de Comercio de 1885.

Las sociedades comanditarias surgieron como consecuencia de la participación económica de un tercero en el negocio de una persona. Esta forma jurídica fue reconocida en el Código de Comercio de 1829 a pesar de la diversidad acerca de su procedencia. Las mencionadas sociedades, según lo marcaba la Ley de 1908 y su Reglamento, podían obrar en el mercado como entidades aseguradoras. Como consecuencia de la responsabilidad que poseían los socios, al igual que ocurrió con el empresario individual, “se dictó el Real Decreto de 5 de enero de 1929 mediante el cual disponía que solamente se concediera la inscripción en el Registro creado por la Ley de 1908 a las sociedades cooperativas sin gestor, a las sociedades anónimas y a las sociedades de responsabilidad limitada”<sup>3</sup>.

Como consecuencia del Real Decreto mencionado anteriormente, las sociedades colectivas y las sociedades comanditarias irían desapareciendo con el fallecimiento de sus socios, aunque se les daba la opción de mantener su denominación social y modificar su forma jurídica para seguir obrando en el ámbito asegurador.

#### 4.1.3. La sociedad de responsabilidad limitada

El inicio de la sociedad de responsabilidad limitada se puede estudiar de acuerdo a dos puntos de vista: legislación inglesa y la legislación alemana.

De acuerdo con la legislación inglesa, la sociedad limitada se constituyó a semejanza de la sociedad anónima para evitar la estricta legislación y los gastos de fundación que poseía esta.

Si hablamos de la legislación alemana, el origen de estas sociedades radica en la Ley de 19 de mayo de 1892, ya que construyó la sociedad limitada de una forma

---

<sup>3</sup> Vercher Moll, Javier (2016), p.51.

análoga a la sociedad anónima, pero con menos requerimientos en cuanto a organización y movimientos se refiere.

En nuestro país, en cambio, la sociedad limitada se constituyó siguiendo el esquema de la sociedad colectiva, produciéndose su primer reconocimiento legal en el Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919. Con la Orden Ministerial de 27 de junio de 1931 se les prohibió extender su actividad aseguradora a otros ramos de seguro, y se facilitó el proceso para que estas sociedades limitadas se convirtieran en sociedades anónimas.

#### 4.1.4. La sociedad anónima

La sociedad anónima tiene su origen en Italia y Holanda. En Italia surge como consecuencia de la imposibilidad que poseía el Estado para pagar los empréstitos a las ciudades en el siglo XIV. Ante esta situación, se otorgó a los acreedores la posibilidad de cobrar los impuestos. Así pues, dichos acreedores se agruparon formando sociedades de capital, cuyo principal objeto era el cobro de impuestos. Las principales características de dichas sociedades eran la responsabilidad limitada que poseían, y la ausencia de ánimo de lucro. Posteriormente, comenzaron a realizar actividades bancarias, lo cual hizo que estas sociedades comenzaran a trabajar con ánimo de lucro.

En Holanda la sociedad anónima surge en el siglo XVII debido al comercio existente con las Indias Occidentales, así pues, las primeras sociedades por acciones surgieron en Inglaterra, Suecia, Dinamarca y Francia. Dichas sociedades eran estatales, lo que suponía una importante cantidad de ingresos.

Como he mencionado anteriormente, las sociedades anónimas eran dependientes de los diferentes Estados y, para constituir una sociedad de estas características necesitaban autorización de estos. Pero en el siglo XVIII como consecuencia de los cambios políticos se liberalizó la creación de sociedades anónimas.

En el ámbito español, con la Ley de 19 de octubre de 1869 se otorgó libertad plena para crear sociedades anónimas, dicha Ley continuó con el Código de Comercio de 1885. El cambio surgió con la Ley de 1908 y el Reglamento de desarrollo de 1912, donde se impuso autorización previa a las sociedades anónimas.

#### 4.1.5. Las mutualidades de previsión social

Las mutualidades de previsión social tienen su origen en las asociaciones gremiales. Esto surge en Roma, aunque es necesario destacar que adquirieron mayor auge en el siglo XVI cuando pasaron a denominarse cofradías. De este modo, estos grupos constituyeron hermandades o cofradías de socorro, las cuales “ofrecían protección contra enfermedades, accidentes, invalidez y vejez, desempleo, muerte y gastos de entierro, supervivencia, prisión y maternidad”<sup>4</sup>. Independientemente de las hermandades surgieron los montepíos para asegurar a las mujeres e hijos contra el riesgo de muerte del marido o del padre. Posteriormente, comenzaron a asegurar invalidez, vejez, enfermedad y muerte. Ya en el siglo XIX, tanto las hermandades como los montepíos, comenzaron a estar regulados por la Real Orden Circular de 28 de febrero de 1839 donde se instauró la libre constitución de las mencionadas mutualidades. Con la entrada en vigor de la Ley de 1908, se suprimió la figura de las hermandades y de los montepíos al carecer de ánimo de lucro. De esta manera, quedaron supeditadas a la Ley de Asociaciones de 10 de junio de 1887.

#### 4.1.6. Las mutuas de seguros

Esta forma jurídica de entidades aseguradoras nació en el siglo XVIII como competencia de las sociedades anónimas, pero su fin era asegurar a los mutualistas.

El principal objetivo de las mutuas de seguros eran los seguros contra incendios y enfermedad de los asociados<sup>5</sup>. La ausencia de ánimo de lucro hizo que estuvieran legisladas por la Ley de Asociaciones de 1887, a pesar de que el funcionamiento era el mismo que poseían las sociedades anónimas.

Con la Ley de 1908 se identificaron dos tipos de mutualidades: por un lado, se encontraban los montepíos y asociaciones mutuas o de socorro, que viene a ser el

---

<sup>4</sup> Vercher Moll, Javier (2016), p. 58

<sup>5</sup> Tortella Casares, G., Caruana de las Cagigas, L., García Ruiz, J., Manzano Martos, A., & Pons Pons, J. (2014), p. 17

antecedente de las mutualidades de previsión social y, de otro lado, las asociaciones mutuas.

Con la entrada en vigor de la Ley de 2 de agosto de 1984, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados se erradicó la diferencia existente hasta el momento entre las mutuas y las cooperativas de seguros.

#### 4.1.7. Las cooperativas de seguros

Las cooperativas de seguros nacen a principios del siglo XX con la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906. Con la entrada en vigor de la Ley del 14 de mayo de 1908, esta forma jurídica, junto con el artículo 124 del Código de Comercio, comenzó a ser regulada por nuestra legislación en el mercado asegurador.

### 4.2. Leyes posteriores y normativa actual

La Ley de 1908 seguía el esquema del Código de Comercio, pero incluía la condición de que cualquier entidad aseguradora, para poder llevar a cabo las operaciones relativas al contrato de seguro, debería de poseer previamente la autorización e inscripción en el Registro de Entidades de Seguros. Esta Ley se caracterizó por su total libertad, tanto en materia de objeto social, como en materia de capital social: las entidades aseguradoras podían inscribirse en el Registro de Entidades de Seguros independientemente de su actividad, es decir, si se iba a dedicar a seguros sobre personas o sobre objetos; en cuanto al capital social, no existía una cuantía mínima que tuvieran que desembolsar en el momento de la creación de la entidad aseguradora. Cabe destacar que, con la entrada en vigor de la mencionada Ley, numerosas empresas aseguradoras de pequeño tamaño, tuvieron que proceder a su liquidación<sup>6</sup>.

Además, es de especial importancia citar que, para obtener la autorización administrativa, el desembolso mínimo estaba sometido a control. Por último,

---

<sup>6</sup> Tortella Casares, G., Caruana de las Cagigas, L., García Ruiz, J., Manzano Martos, A., & Pons Pons, J. (2014), p. 12.

marcaba que para que una sociedad fuese española, debería de constituirse en el territorio español y tener su domicilio social en España.

La Ley de 29 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los Seguros Privados modificó la libertad que existía en la Ley anterior en materia de capital social mínimo e incluye que, para obtener la autorización administrativa, las entidades aseguradoras han de desembolsar un capital mínimo. Por otra parte, esta Ley impone que, para ser entidad aseguradora, tiene que inscribirse como sociedad anónima o como sociedades mutualistas.

La Ley 33/1984 de 2 de agosto sobre ordenación del Seguro Privado modificó varios aspectos de la Ley de 1954. En primer lugar, se configuró una nueva forma jurídica de entidades aseguradoras: las cooperativas de seguros. Por otro lado, en materia de capital social mínimo, se estableció que, según la forma jurídica que posean las entidades aseguradoras y el ramo en el que operen, han de desembolsar diferentes cuantías. Finalmente, para obtener la autorización administrativa, se obliga a las entidades aseguradoras a elaborar un plan de actuación sobre las pautas<sup>7</sup> para el desarrollo de su actividad.

La Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados instauró una diferenciación entre las diferentes operaciones que se podían realizar dentro de una entidad aseguradora, es decir, en materia de seguros de vida, no vida y reaseguro. Además de esto, dicha Ley incrementó la cuantía de capital social mínimo necesario para formar una entidad de seguros. Por último, se establece que los socios y aquellas personas que formen parte de la dirección de la empresa posean un porcentaje en el capital social de las entidades aseguradoras. El Texto Refundido de 2004 (TRLOSSP) introdujo las entidades reaseguradoras, así como el objeto social de dichas entidades.

La legislación actual que rige las entidades aseguradoras se fundamenta en dos grandes bloques: por un lado, la normativa comunitaria y, por otro lado, la normativa interna de nuestro país. Dentro de la normativa comunitaria, las leyes que poseen mayor importancia son EIOPA (European Insurance and Occupational Pensions

---

<sup>7</sup> Vercher Moll, Javier (2016), p. 68.

Authority) y la Directiva Solvencia II (Directiva 2009/138 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio). Si hablamos de la normativa interna de España, calificamos como más importante la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (LOSSEAR). Además de esta normativa, existen otras leyes referidas a ámbitos como los planes y fondos de pensiones, los seguros y reaseguros privados, el contrato de seguro, la responsabilidad civil de los automóviles, entre otras.

## **5. LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

Para explicar la actividad aseguradora me voy a centrar en la LOSSEAR y en la Directiva Solvencia II, por lo que me parece interesante explicar el objeto y ámbito de aplicación de cada una de ellas, que viene recogido en sus artículos primero y segundo. Ambas normas regulan el acceso y la supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como su saneamiento y liquidación, tanto en el ámbito nacional (art.1 LOSSEAR<sup>8</sup>), como en el ámbito comunitario (art. 1 Solvencia II<sup>9</sup>).

### **5.1. Condiciones de acceso a la actividad**

Para acceder a la actividad aseguradora y reaseguradora, hay que cumplir unas condiciones de acceso, como bien dice el artículo 1 de la LOSSEAR y de la Directiva Solvencia II. Según el artículo 20 Solvencia II, la autorización administrativa es competencia del Estado en el cual resida la entidad. Así pues, en España (artículo

---

<sup>8</sup> Art. 1 LOSSEAR: “Esta Ley tiene por objeto la regulación y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora privada comprendiendo las condiciones de acceso y ejercicio y el régimen de solvencia, saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con la finalidad principal de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora”.

<sup>9</sup> Art. 1 Solvencia II: “La presente Directiva regula lo siguiente:

1. El acceso a las actividades por cuenta propia del seguro directo y del reaseguro y el ejercicio de las mismas en la Comunidad;
2. La supervisión de los grupos de seguros y reaseguros;
3. El saneamiento y la liquidación de las empresas de seguros directos.”

20 LOSSEAR), la autorización administrativa se obtendrá en el Ministerio de Economía y Competitividad, y se presentará ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP), debiendo de ir acompañada de una serie de documentos acreditativos<sup>10</sup>. La DGSFP posee de un periodo de seis meses para resolver dicho procedimiento y, si en este periodo no se ha comunicado que la resolución es positiva, se entenderá como denegada. La autorización se concederá por ramos de seguro (artículo 21 LOSSEAR) y, una vez concedida es válida para todo el ámbito de la Unión Europea. Algunos de los requisitos para obtener la autorización de entidades aseguradoras y reaseguradoras son (artículo 22 LOSSEAR): la forma jurídica, el objeto social, el programa de actividades y un capital o fondo mutual mínimo, entre otros.

La autorización administrativa será denegada por el órgano competente en el caso de que no cumpla alguno de los requisitos expuestos anteriormente. Es de especial relevancia exponer que cualquier contrato de seguro celebrado sin haber obtenido la autorización administrativa es nulo de pleno derecho. Así pues, en el caso de que se haya celebrado algún contrato, el asegurado está exento de pagar la prima y, si ésta se ha hecho efectiva, el asegurador está obligado a devolver esa cantidad.

Finalmente, si se cumplen los requisitos expuestos anteriormente, el Ministerio de Economía y Competitividad emitirá una orden ministerial, a través de la cual, la entidad aseguradora podrá ejercer su actividad, en cualquier espacio de la Unión Europea, siempre y cuando se ejerza en el ramo sobre el que ha sido autorizada.

Una vez obtenida la concesión para realizar la actividad aseguradora, se produce la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros y, a partir de ese momento, ya se puede obrar como entidad aseguradora.

## **5.2. Formas jurídicas**

De acuerdo con el artículo 27 de la LOSSEAR, la actividad aseguradora y reaseguradora puede ser de carácter privado y de carácter público. Así pues, las entidades aseguradoras y reaseguradoras de carácter privado pueden adoptar las siguientes formas: sociedades anónimas, sociedades anónimas europeas,

---

<sup>10</sup> <https://www.lleytons.com/conocimiento/requisitos-para-la-constitucion-de-companias-de-seguros/>

cooperativas, cooperativas europeas, mutuas y mutualidades de previsión social. Hay que tener en cuenta que, las mutuas, las cooperativas y las mutualidades de previsión social, solamente pueden obrar a prima fija. Por otro lado, las entidades aseguradoras y reaseguradoras de carácter público podrán adoptar “cualquier forma de Derecho público, siempre que tenga por objeto la realización de operaciones de seguro o reaseguro en condiciones equivalentes a las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas”<sup>11</sup>.

En cuanto a su constitución (artículo 28 LOSSEAR), las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben inscribirse mediante escritura pública en el Registro Mercantil, y en ese momento adquieren la condición de sociedades anónimas, mutuas de seguros y mutualidades de previsión social. En cambio, las cooperativas de seguros, además de inscribirse en el Registro Mercantil, lo han de hacer en el Registro de Cooperativas, ya que se rigen por una normativa específica.

#### 5.2.1. Sociedad anónima

Las sociedades anónimas en el sector asegurador se rigen por la Ley de Sociedades Anónimas, pero poseen una regulación específica en las materias que detallo a continuación:

- Capital social: los mínimos son superiores a los establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas; mientras que el capital social mínimo de la sociedad anónima es de 60.000 euros, en la sociedad anónima aseguradora el capital social mínimo se establece en función del ramo en el que opere dicha entidad (artículo 33 LOSSEAR):
  - “9.015.000 euros en los ramos de vida, caución, crédito, cualquiera de los que cubran el riesgo de responsabilidad civil y en la actividad exclusivamente aseguradora”.
  - “2.103.000 euros en los ramos de accidentes, enfermedad, defensa jurídica, asistencia y decesos”.
  - “3.005.000 euros en los restantes”.

---

<sup>11</sup> Artículo 27.3 LOSSEAR

- Desembolso del capital social. La Ley de Sociedades Anónimas establece que el desembolso del capital social sea de un 25%, mientras que en el sector asegurador hay que desembolsar el 50%.
- Tipos de acciones. En las sociedades anónimas las acciones pueden ser: nominativas y al portador, sin embargo, en las sociedades anónimas de seguros las acciones solamente pueden ser nominativa.
- Garantías financieras. Las entidades aseguradoras deben disponer en todo momento de provisiones técnicas, margen de solvencia y un fondo de garantía.

## 5.2.2. Mutuas y Cooperativas

### 5.2.2.1. *Mutuas de seguros*

De acuerdo con la Ley, las mutuas son “sociedades mercantiles sin ánimo de lucro, que tienen por objeto la cobertura de sus socios, sean personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo”<sup>12</sup>. Las principales características de estas entidades aseguradoras son las siguientes<sup>13</sup>:

- Carecen de ánimo de lucro y han de tener, al menos, 50 mutualistas.
- “La condición de mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o asegurado”<sup>14</sup>.
- El capital social mínimo depende de los ramos que se soliciten, y son iguales a los que se establecen para las sociedades anónimas.
- Los socios mutualistas no responderán de las deudas sociales, salvo que en los estatutos se indique lo contrario, en cuyo caso, el límite máximo será el de la prima anual.

---

<sup>12</sup> Artículo 41.1 LOSSEAR

<sup>13</sup> <https://www.segurosprivados.net/como-deben-ser-las-entidades-aseguradoras/>

<sup>14</sup> Guardiola Lozano, A. (1990), *Manual de introducción al seguro*. Fundación Mapfre Estudios, Madrid. p. 107

- Los mutualistas que hayan realizado aportaciones al fondo mutual podrán recibir intereses no superiores al interés legal del dinero<sup>15</sup>.

#### 5.2.2.2. *Cooperativas de seguros*

Las cooperativas a prima fija son las “entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que tienen por objeto la cobertura a sus socios, personas físicas o jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del periodo del riesgo”<sup>16</sup>. Las principales características que poseen estas entidades aseguradoras son las siguientes:

- El número mínimo de cooperativistas será de 50. Esta condición ha de darse tanto para la constitución, como para la subsistencia de las cooperativas.
- Los cooperativistas han de tener la condición, además, de tomadores de seguro o asegurados.
- El capital social mínimo es el mismo que se exige para las sociedades anónimas y para las mutuas a prima fija, y dependerá del tipo de ramo que se solicite.
- Los cooperativistas no responderán de las deudas sociales, salvo que en los estatutos se indique lo contrario, en cuyo caso, el límite máximo será el de la prima anual.
- Los socios cooperativistas podrán percibir intereses no superiores al interés legal del dinero.

Tras profundizar en las mutuas y en las cooperativas a prima fija, cabe destacar que existen notables similitudes entre ellas:

- Son entidades sin ánimo de lucro, es decir, su fin no persigue un beneficio económico.
- El fin, tanto de las mutuas como de las cooperativas a prima fija es dar cobertura a sus socios.
- El número mínimo, tanto de mutualistas, como de cooperativistas es de 50.

---

<sup>15</sup> Guardiola Lozano, A. (1990), p. 108

<sup>16</sup> Artículo 42 LOSSEAR

- Tanto en las mutuas como en las cooperativas, el capital social mínimo es el mismo que para las sociedades anónimas, es decir, depende del ramo en el que se vaya a operar.
- Tanto los socios mutualistas como los socios cooperativistas no responderán de las deudas sociales, salvo que en los estatutos se indique lo contrario.
- Los intereses que perciben no pueden ser superiores al interés legal del dinero.

Asimismo, el funcionamiento de las Mutuas y de las Cooperativas a prima fija es el mismo, la única diferencia notable entre una forma jurídica y otra se encuentra a la hora de llevar a cabo su constitución: las Mutuas únicamente han de inscribirse en el Registro Mercantil, mientras que las Cooperativas han de hacerlo el dicho Registro y en el Registro de Cooperativas.

#### 5.2.3. Mutualidades de Previsión Social

Las Mutualidades de Previsión social se recogen en el artículo 43.1 LOSSEAR, y vienen definidas como “entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras”<sup>17</sup>.

Los requisitos que han de tener estas entidades aseguradoras vienen recogidos en el artículo 43.2 LOSSEAR, y son los siguientes:

- Al igual que sucede con las mutuas de seguros, los mutualistas han de adquirir la condición de tomador o asegurado.
- Todos los mutualistas han de tener los mismos derechos y obligaciones.
- Los mutualistas no han de responder de las deudas de la mutualidad, salvo que venga recogido los estatutos sociales.
- La incorporación de los mutualistas es de carácter voluntario, y se puede llevar a cabo directamente por la propia mutualidad de previsión social, o a través de la actividad de mediación de seguros.

---

<sup>17</sup> Artículo 43.1 LOSSEAR

- Solamente pueden llevar a cabo actividades aseguradoras, y bajo ningún concepto podrán actuar en coaseguro y reaseguro.

### **5.3. El objeto social**

El objeto social de las entidades aseguradoras y reaseguradoras viene limitado a las operaciones de seguro y reaseguro, además de las operaciones indicadas en el artículo 3 de la LOSSEAR<sup>18</sup>. Dicho objeto social ha de aparecer recogido en los estatutos de las entidades aseguradoras.

#### **5.3.1. Las actividades de seguro de vida, no vida y reaseguro**

El artículo 31 de la LOSSEAR establece exclusividad para obrar en cada uno de los ramos, es decir, una entidad aseguradora que haya obtenido autorización administrativa en el ramo de vida únicamente podrá obrar en dicho ramo. Lo mismo ocurre con las entidades aseguradoras que han obtenido autorización administrativa en el ramo de no vida y en el ramo de reaseguro, aunque existen determinadas condiciones que permiten a dichas entidades operar en los tres ramos mencionados.

Cabe destacar que la LOSSEAR diferencia los ramos de seguro por los distintos riesgos que aparecen en cada uno de ellos. Así pues, podemos conocer el significado de ramo: “conjunto de modalidades de seguro relativas a riesgos de características o naturaleza semejantes”<sup>19</sup> y el significado de riesgo: “la posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que produce una necesidad económica y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en la póliza y obliga al asegurador a efectuar la prestación, normalmente indemnización, que le

---

<sup>18</sup> Art. 3.1 LOSSEAR: “quedan sometidas a los preceptos de esta Ley:

- a) Las actividades de seguro directo de vida y de seguro directo distinto del seguro de vida.
- b) Las actividades de reaseguro.
- c) Las operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro que practiquen las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- d) Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora.
- e) Cualesquiera otras actividades cuando se establezca expresamente en una norma con rango de ley.

<sup>19</sup><http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?r/ramo.htm>

corresponde”<sup>20</sup>. De acuerdo con las mencionadas definiciones, la LOSSEAR distingue entre ramo de vida y ramo de no vida, sin embargo, no contempla el reaseguro, por lo que podemos deducir que no es un ramo.

#### **5.4. Programa de actividades**

Tras exponer la forma jurídica que pueden adoptar las entidades aseguradoras y explicar su objeto social, me parece de especial relevancia destacar que, de acuerdo al artículo 32 LOSSEAR, estas entidades deben presentar un programa de actividades para obtener la autorización administrativa. El mencionado programa de actividades consiste en exponer detalladamente cuestiones como: el objetivo, los ramos de seguro en los que se va a trabajar, el ámbito territorial de actuación, y los medios que se van a emplear para el cumplimiento del programa. En definitiva, el programa de actividades es un documento en el que se explica minuciosamente todo lo relativo a la actividad aseguradora para esa forma jurídica concreta que solicita la autorización administrativa.

### **6. LA REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS**

Después de lo estudiado anteriormente, voy a centrarme en la regulación de las entidades de seguros en otros ordenamientos jurídicos para, posteriormente, exponer brevemente las diferencias y semejanzas existentes entre los diferentes países.

Sabemos que con la entrada en vigor de la Directiva 2009/138 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva Solvencia II), las empresas aseguradoras establecidas en territorio europeo han de aplicar dicha Directiva.

De acuerdo al artículo 1 en el que se expone el objeto y ámbito de aplicación, se establece que “la presente Directiva regula lo siguiente:

---

<sup>20</sup>[https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es\\_es/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/r/riesgo.jsp](https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es_es/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/r/riesgo.jsp)

1. el acceso a las actividades por cuenta propia del seguro directo y del reaseguro y el ejercicio de las mismas en la Comunidad;
2. la supervisión de los grupos de seguros y reaseguros;
3. el saneamiento y la liquidación de las empresas de seguros directos.”

Asimismo, el artículo 2 de la citada Directiva expone que se aplicará en empresas de seguros y reaseguros, tanto de vida como de no vida que “estén establecidas en el territorio de un Estado miembro o deseen establecerse en él”.

### **6.1. Italia**

La autorización administrativa es concedida por el Instituto de Supervisión de Seguros (en italiano Istituto per la Vigilanza Sulle Assicurazioni)<sup>21</sup>, de ahora en adelante IVASS. Su misión es supervisar el funcionamiento de las empresas de seguros, así como la protección al ciudadano en esta materia. Cabe destacar que como consecuencia de la Ley italiana 135 del 7 de agosto de 2012 se creó el IVASS en sustitución de la anterior autoridad “IVASP”.

La forma jurídica que pueden poseer las entidades aseguradoras en Italia son las siguientes:

- Sociedad anónima
- Sociedad cooperativa
- Mutua de seguros
- Sociedad anónima europea
- Sociedad cooperativa europea

Tanto la sociedad anónima, como la sociedad anónima europea no tienen restricciones sobre el objeto social en el Código de Seguros privado italiano, por lo que se entiende que únicamente necesitan la autorización administrativa para obrar en cualquier ramo de seguros. Sucede lo mismo con la sociedad cooperativa, por lo que son las principales competidoras italianas en el ámbito asegurador.

Por su parte, las mutuas de seguros pueden obrar tanto en el ámbito del ramo de vida, como en el ramo de no vida.

---

<sup>21</sup> <http://www.dgsfp.mineco.es/es/supervision/Paginas/OrganismosEuropeos.aspx>

Según el artículo 11 del Decreto Legislativo de 7 de septiembre de 2005 del Código de Seguros privado italiano se establece el objeto social de las entidades de seguros, exponiendo que tanto los seguros de vida, como los seguros de daños y el reaseguro quedan reservados únicamente a las entidades aseguradoras.

El programa de actividades viene regulado en el artículo 14 del Código del Seguro Privado, a través del cual se establecen los preceptos que han de cumplir las entidades para solicitar la autorización. La documentación a entregar ha de ser la siguiente: “la estructura organizativa de la sociedad y sus órganos de gestión, junto con un informe técnico, firmado por un actuario colegiado, que contenga la exposición de los criterios sobre los que se ha redactado el propio programa junto con las estimaciones de ingresos y gastos”<sup>22</sup>.

## **6.2. Francia**

En Francia el organismo supervisor en materia de seguros es la Autoridad de Control y Resolución Prudencial (ACPR)<sup>23</sup>, respaldado por el Banco de Francia. Sin embargo, los textos legales que regulan el mercado asegurador son el Código de Seguros de 13 de agosto de 2004 y el Código de la Mutualidad de 21 de abril de 2001.

En el libro III del Código de Seguros Francés, concretamente en los artículos L322-1 y L322-4 vienen reconocidas las distintas formas jurídicas que pueden distinguirse. En concreto son: sociedad anónima, sociedad anónima europea, mutuas de seguros y sociedades nacionalizadas por el Estado. Es de especial relevancia destacar que las sociedades nacionalizadas por el Estado son controladas por las sociedades anónimas.

El objeto social de las entidades de seguros en Francia se establece en el Código de Seguros de 13 de agosto de 2004, en el que se diferencian los distintos ramos de seguros.

---

<sup>22</sup> Vercher Moll, Javier (2016), p. 114

<sup>23</sup> <http://www.dgsfp.mineco.es/es/supervision/Paginas/OrganismosEuropeos.aspx>

Por último, y no menos importante, el programa de actividades descrito en el Código de Seguros de 2004 establece que la autorización administrativa viene dada al garantizar la solvencia financiera de las entidades aseguradoras.

### **6.3. Alemania**

En Alemania, el organismo encargado de supervisar los mercados financieros (bancos y entidades de seguros) es la Autoridad Federal de Supervisión Financiera (BaFin)<sup>24</sup>. La regulación que posee este órgano viene determinada por la Ley de Supervisión de Seguros Privados (VAG) que, en su artículo 7 establece las formas jurídicas que pueden adoptar las empresas aseguradoras, las cuales son: sociedad anónima, sociedad anónima europea, instituciones de Derecho Público y mutuas de seguros. Sobre las mutuas de seguros, cabe detallar que existe una regulación específica que viene recogida en los artículos 15, 53 y 53.b.

En cuanto al objeto social, el cual viene recogido en el artículo 9 VAG, las entidades aseguradoras han de exponer en los estatutos los ramos de seguro a los que se van a dedicar. Asimismo, los ramos de seguros se distinguen en el anexo A y B de la citada Ley. En lo referido al anexo A, Alemania realiza una distinción entre los riesgos existentes por clase de seguro. El anexo B “establece la denominación que puede adquirir la autorización en el supuesto de que se combinen simultáneamente en el objeto social de la aseguradora distintos ramos”<sup>25</sup>.

Por último, para obtener la autorización administrativa, las empresas aseguradoras alemanas han de presentar un plan de negocio junto con los estatutos de la sociedad.

### **6.4. Reino Unido**

En Reino Unido el mecanismo encargado para la supervisión de los mercados financieros es la Autoridad de Regulación Prudencial (PRA) y, el edicto que regula el ámbito asegurador es la Ley de Servicios y Mercados Financieros (LSMF)<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> <http://www.dgsfp.mineco.es/es/supervision/Paginas/OrganismosEuropeos.aspx>

<sup>25</sup> Vercher Moll, Javier (2016), p. 140

<sup>26</sup> <http://www.dgsfp.mineco.es/es/supervision/Paginas/OrganismosEuropeos.aspx>

En cuanto a las formas jurídicas que pueden adoptar este tipo de entidades son: sociedades de capital, Lloyds y sociedades de base mutualista. En lo que respecta a las sociedades de capital, pueden operar en cualquier ramo de seguro. Por otro lado, los Lloyds están compuestos por aseguradores, que pueden ser personas físicas o jurídicas, y también pueden operar en cualquier ramo de seguro. Finalmente, las sociedades de base mutualista destacan porque un gran porcentaje de sus pólizas están referidas a los seguros de vida.

En lo que se refiere al objeto social, en Reino Unido se distingue entre ramo de vida y de no vida. Así pues, la autorización de las formas sociales no proviene del objeto social, sino que proviene del margen de solvencia y del fondo de garantía.

Como consecuencia del Brexit, hay multitud de preguntas relacionadas con el tratamiento de los seguros, tanto a nivel nacional, como a nivel europeo. Con la salida de Reino Unido de la UE, cabe destacar que todos los contratos de seguros que se hubieran firmado en España antes del 13 de abril de 2019 procedentes de entidades aseguradoras de Reino Unido y que presten sus servicios en territorio nacional, han conservado su vigencia, así como los derechos y obligaciones para cada una de las partes<sup>27</sup>. Por otro lado, las entidades procedentes de Reino Unido que hayan decidido continuar prestando sus servicios en territorio de la UE han tenido que adaptarse a las Leyes con las que obraban anteriormente al Brexit.

Cabe señalar que, tanto a nivel nacional como a nivel europeo todos los países siguen el mismo esquema, ya que predomina la Norma Comunitaria por encima de las leyes de cada país. Así pues, vemos que España, Italia, Francia y Alemania poseen las mismas formas jurídicas en el ámbito asegurador. Esto ocurre como consecuencia de la Directiva Solvencia II ya que, uno de los motivos por los que se creó, fue para que no hubiera diferencias entre la legislación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de los países miembros.

---

<sup>27</sup> <http://www.dgsfp.mineco.es/es/Documentos%20Brexit/DOCUMENTO%20QA%20BREXIT%204-4-2019.pdf>

## 7. CONCLUSIONES

En primer lugar, cabe destacar que las Leyes se han ido adaptando a la evolución de la actividad aseguradora, ya que, en el Siglo XVIII, en España, las formas de organización de las entidades aseguradoras carecían de regulación. De esta manera, se creó la Ley de Sociedades Anónimas y la Real Orden de 1857, cuyo objetivo era regular el acceso al mercado, pero no se llegó a implantar. Fue a finales del siglo XIX, con el Código de Comercio de 1885 cuando se introdujo que cualquier persona física o jurídica, cuyo objeto fuera la prestación de servicios, podía ser entidad aseguradora. De esta manera, las formas jurídicas que se adoptaron fueron las siguientes: persona física aseguradora, Sociedades Colectivas y Comanditarias, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Mutualidades de Previsión Social, Mutuas de Seguros y Cooperativas de Seguros. Las mencionadas formas jurídicas poseían muchas diferencias y similitudes entre ellas; un claro ejemplo lo encontramos en las Mutuas de Seguros, cuyo funcionamiento era igual al de las Sociedades Anónimas, y la única diferencia que poseían entre ellas era que las Sociedades Anónimas gozaban de ánimo de lucro y las Mutuas de Seguros carecían de ello. Otra similitud a tener en cuenta, es que, tanto en la legislación inglesa, como en la legislación alemana, las Sociedades de Responsabilidad Limitada se crearon en base a las Sociedades Anónimas, sin embargo, en nuestro país se crearon siguiendo el esquema de la Sociedad Colectiva, por lo que el funcionamiento era similar.

A pesar de la creación de estas formas jurídicas, seguía existiendo un vacío legal, por lo que las Leyes fueron cambiando, adaptándose a las necesidades de las entidades aseguradoras en cada momento. Con el paso del tiempo se fueron introduciendo diversas condiciones como, por ejemplo, los requisitos para obtener la autorización administrativa y el desembolso mínimo.

También se dio la necesidad de crear una normativa comunitaria que regulara el mercado asegurador en el ámbito europeo. De esta manera se crearon la Directiva Solvencia II y EIOPA. Con la creación de las mencionadas Leyes, las entidades

aseguradoras pueden obtener la autorización en el país en el que resida la entidad y operar en todo el territorio europeo.

Con el paso del tiempo y la modificación de las diversas Leyes, hay formas jurídicas que han ido desapareciendo, por lo que, en nuestro país, actualmente las formas jurídicas que pueden adoptar las entidades aseguradoras son las siguientes: Sociedad Anónima, Mutuas de Seguros, Cooperativas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social. Todas ellas, como bien he dicho antes, necesitan obtener la autorización administrativa en nuestro país y, una vez obtenida dicha autorización, podrán operar en todo el ámbito de la Unión Europea.

Las formas jurídicas que actualmente pueden obtener las entidades aseguradoras también poseen diferencias y semejanzas entre ellas. Un claro ejemplo lo encontramos en las Mutuas de Seguros y en las Cooperativas, que son entidades sin ánimo de lucro y cuyo objeto social es la cobertura de sus socios. Las Sociedades Anónimas, por el contrario, buscan el máximo beneficio para sus accionistas, ya que son entidades con ánimo de lucro. Todas las entidades aseguradoras, tanto para su constitución, como para su funcionamiento, han de disponer de un capital social mínimo, que es el mismo para todas ellas, y depende del ramo o ramos en los que se opere y/o se vaya a operar.

En cuanto a la forma jurídica de las entidades aseguradoras en otros ordenamientos jurídicos, hemos visto que todas ellas, para poder operar en el mercado asegurador, han de solicitar una autorización administrativa, al igual que sucede en nuestro país. Es de especial relevancia destacar que tanto las Sociedades Anónimas, las Sociedades Anónimas Europeas, y las Mutuas de seguros se encuentran reguladas en materia aseguradora en países como Italia, Francia y Alemania. Las entidades aseguradoras de Reino Unido son diferentes como consecuencia de la salida de este país de la Unión Europea.

Cabe destacar que el tema sobre el que versa mi trabajo es muy extenso en materia legislativa, y si preguntásemos a cualquier persona que no haya estudiado nada sobre las formas jurídicas de las entidades aseguradoras no sabrían decirnos nada

sobre este tema. Esto es debido a que “esconden” su forma jurídica bajo nombres como “Allianz”, “Generali”, “Axa”, etc., al igual que sucede con la gran mayoría de empresas públicas en nuestro país. Es ahí donde debería despertar nuestra curiosidad por estudiar un poco sobre su forma jurídica y su funcionamiento.

Desde hace varias décadas, el sector asegurador es una figura imprescindible, tanto a nivel nacional, como internacional, ya que supone una importante aportación al PIB y al empleo. Así mismo, debido a la crisis actual, originada como consecuencia del Coronavirus, es uno de los sectores que menos afectado se ha visto.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ❖ Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (2020): “Ministerio de asuntos económicos y transformación digital”. Disponible en <http://www.dgsfp.mineco.es/es/supervision/Paginas/OrganismosEuropeos.aspx>
- ❖ Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (2020): “Ministerio de economía y empresa”. Disponible en <http://www.dgsfp.mineco.es/es/Documentos%20Brexit/DOCUMENTO%20QA%20BREXIT%204-4-2019.pdf>
- ❖ Guardiola Lozano, A. (1990). *Manual de introducción al seguro*. Fundación Mapfre Estudios, Madrid.
- ❖ Lleytons (2020): “International Private Law”. Disponible en <https://www.lleytons.com/conocimiento/requisitos-para-la-constitucion-de-companias-de-seguros/>
- ❖ Seguros privados (2020). Disponible en <https://www.segurosprivados.net/como-deben-ser-las-entidades-aseguradoras/>
- ❖ Tortella Casares, G., Caruana de las Cagigas, L., García Ruiz, J., Manzano Martos, A., & Pons Pons, J. (2014). *Historia del Seguro en España*. Ed: Fundación Mapfre, Madrid.
- ❖ Vercher Moll, Javier (2016): *Las condiciones de acceso al mercado de las entidades aseguradoras*. Editorial Marcial Pons, Madrid.